

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

El ejecutante **LUIS RAFAEL URIBE URIBE**, mediante apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, solicitando se librara mandamiento de pago para obtener el recaudo de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 10 de junio de 2016.

Con auto del 20 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante que notificara a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación personal, pues si bien allegó citación para diligencia de notificación personal, la misma fue enviada a una dirección que no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP), por lo que fue requerida mediante proveídos del 26 de agosto de 2019, 3 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2019, sin que cumpliera con la carga que le compete.

En consecuencia, se advierte que a la fecha han transcurrido más **4 años y 3 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que la demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: LUIS RAFAEL URIBE URIBE  
EJECUTADA: NUEVA EPS S.A.  
RADICADO: 680014105001-2015-00322-02

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más **4 años y 3 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Consultado el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el presente proceso no se han constituido depósitos judiciales a favor del ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

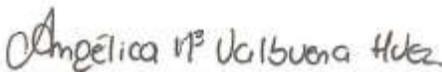
**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS RAFAEL URIBE URIBE**, mediante apoderado especial, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**En firme esta providencia,** expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ